

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Inconstitucionalidad del beneficio penitenciario, regulado en el artículo 210 del reglamento del código de ejecución penal, en el distrito judicial de Huánuco 2022”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Pardave Tineo, Anali**

**ASESOR: Lurita Moreno, James Junior**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 48037724

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 horas del día Cinco del mes de octubre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Dr. Luis DOMINIQUE PALACIOS	: Presidente
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Vocal
Abg. Marianela BERROSPI NORIA	: Secretaria
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 327-2023-D-CATP-UDH de fecha 04 de octubre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "INCONSTITUCIONALIDAD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO, REGULADO EN EL ARTICULO 210 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCION PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO 2022", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Anali PARDAVE TINEO para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de Quince y cualitativo de Buena.


Siendo las 12:15 horas del día Cinco del mes de octubre del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Dr. Luis Dominique Palacios**

DNI: 01306524

CODIGO ORCID: 0000-0003-0789-4628

Presidente

  
.....  
**Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca**

DNI: 22461001

CODIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124

Vocal

  
.....  
**Abg. Marianela Berrospi Noria**

DNI: 22521052

CODIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529

Secretaria

DIRECTIVA N°006-2020-VRI-UDH PARA EL USO DEL SOFTWARE TURNITIN DE LA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO Resolución N°018-2020-VRI-UDH 03JUL20 y modificatoria R.N° 046-2020-VRI-UDH, 19OCT20



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO


### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **James Junior Lurita Moreno**; asesor de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento N°47-2023-D-CATP-UDH del bachiller **ANALI PARDAVE TINEO**, en relación a la institución denominado **“INCONSTITUCIONALIDAD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO, REGULADO EN EL ARTICULO 210 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCION PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO 2022”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin; el que fue entregado por segunda vez.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco. Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 25 de Octubre del 2023

  
**JAMES JUNIOR LURITA MORENO**  
DNI N°42741576  
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

**JAMES JUNIOR LURITA MORENO**  
DNI N°42741576  
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

# Anali Pardave Tineo 2

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

4%

2

dspace.unl.edu.ec

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

erp.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

1%

6

www.siex.gov.ve

Fuente de Internet

1%

7

vdocumento.com

Fuente de Internet

1%

8

repositorio.unjfsc.edu.pe

Fuente de Internet

1%

9

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

  
JAMES JUNIOR LURITA MORENO  
DNI N°42741576  
Código Orcid N°0000-0002-9613-9987

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por ser guía y ejemplo de lucha diaria, cada logro se los debo a ustedes por ser motivo a seguir, a mis hermanas por su apoyo incondicional y no dudar de todos los pasos que doy.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a la universidad; por permitirme formarme en ella y el apoyo directo de los docentes.

Gracias a mi Asesor; por guiarme en la investigación y ser partícipe de ello y hacer realidad todo lo planificado.

Finalmente, gracias a mi guía; aquel cómplice de todo este proceso y forjarme sabiduría a diario.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS .....	21
2.2.1. BENEFICIOS PENITENCIARIOS .....	21
2.2.2. INCONSTITUCIONALIDAD .....	25
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	43
2.4. HIPÓTESIS.....	43



2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	43
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	43
2.5. VARIABLES .....	44
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	44
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	44
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	44
CAPITULO III .....	46
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	46
3.1.1. ENFOQUE .....	46
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	46
3.1.3. DISEÑO .....	46
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	47
3.2.1. POBLACIÓN .....	47
3.2.2. MUESTRA.....	47
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ....	47
.....	47
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA	
INFORMACIÓN .....	47
CAPITULO IV.....	49
RESULTADOS.....	49
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS.....	50
CAPÍTULO V.....	60
DISCUSIÓN .....	60
5.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y CONTRASTACIÓN DE	
HIPÓTESIS .....	60
CONCLUSIONES .....	63
RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS BILIOGRAFICAS .....	65
ANEXOS.....	68

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Resultados de la pregunta 1 .....	50
Cuadro 2 Resultados de la pregunta 2 .....	52
Cuadro 3 Resultados de la pregunta 3 .....	54
Cuadro 4 Resultados de la pregunta 4 .....	56
Cuadro 5 Resultados de la pregunta 5 .....	58

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Resultados de la pregunta 1.....	50
Gráfico 2 Resultados de la pregunta 2.....	52
Gráfico 3 Resultados de la pregunta 3.....	54
Gráfico 4 Resultados de la pregunta 4.....	56
Gráfico 5 Resultados de la pregunta 5.....	58

## RESUMEN

La presente tesis titulada inconstitucionalidad del beneficio penitenciario, regulado en el artículo 210 del reglamento del Código de Ejecución Penal, en el Distrito Judicial de Huánuco 2022, busca establecer que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo a la educación, es inconstitucional, ya que contradice los principios y preceptos establecidos en la Constitución de Perú. Según la Constitución, la función jurisdiccional en el país es responsabilidad exclusiva del Poder Judicial, el cual tiene la autoridad para administrar justicia en diferentes ámbitos, incluyendo el penal. Por lo tanto, conceder a los directores de los establecimientos penitenciarios facultades para impartir justicia en materia de ejecución penal va en contra de estos principios y derechos constitucionales, como son los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Por otro lado, se debe tener en consideración que existe antinomia o conflicto entre en el artículo 210 del reglamento del Código de Ejecución Penal que establece que los directores de los establecimientos penitenciarios donde el sentenciado está cumpliendo condena son los encargados de otorgar el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo; con los inc. 2 y 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal que indica que la ejecución de la pena corresponde al juez de la investigación preparatoria o unipersonal según sea el caso.

Teniendo en consideración lo antes señalado es necesario que se modifique el texto del artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

El objetivo de la presente tesis tuvo como objetivo principal; determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional.

La línea de investigación de la presente tesis se enmarcó dentro del derecho constitucional, así como en el derecho de ejecución penal. En ese sentido la hipótesis que se planteó; el artículo 210 del Reglamento del Código

de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación es inconstitucional porque vulnera los principios de la función jurisdiccional, así como los principios de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional estipulado en la Constitución Política del Estado.

Nuestros encuestados fueron abogados de la ciudad de Huánuco, los cuales son conocedores del derecho penal consecuentemente del derecho de ejecución penal.

Asimismo, tuvo un nivel de investigación mixto es decir descriptivo y explicativo con un diseño no experimental.

Llegándose a establecer que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para conceder beneficios penitenciarios por la redención de la pena a través del trabajo y la educación es considerado inconstitucional, ya que contradice los principios y preceptos establecidos en la Constitución de Perú. Según la Constitución, la función jurisdiccional en el país es responsabilidad exclusiva del Poder Judicial, el cual tiene la autoridad para administrar justicia en diferentes ámbitos, incluyendo el penal.

**Palabras clave:** inconstitucionalidad, beneficio penitenciario. artículo 210 del reglamento del código de ejecución penal, artículo 491 del código procesal penal, redención de la pena.

## **ABSTRACT**

This thesis entitled unconstitutionality of the penitentiary benefit, regulated in article 210 of the regulations of the Criminal Enforcement Code, in the Judicial District of Huánuco 2022, seeks to establish that the granting of powers to the directors of penitentiary establishments to grant penitentiary benefits of the redemption of the penalty for work to education, is unconstitutional, since it contradicts the principles and precepts established in the Constitution of Peru. According to the Constitution, the jurisdictional function in the This thesis entitled unconstitutionality of the penitentiary benefit, regulated in article 210 of the regulations of the Criminal Enforcement Code, in the Judicial District of Huánuco 2022, seeks to establish that the granting of powers to the directors of penitentiary establishments to grant penitentiary benefits of the redemption of the penalty for work to education, is unconstitutional, since it contradicts the principles and precepts established in the Constitution of Peru. According to the Constitution, the jurisdictional function in the country is the exclusive responsibility of the Judiciary, which has the authority to administer justice in different areas, including criminal law. Therefore, granting the directors of penitentiary establishments powers to impart justice in matters of criminal execution goes against these constitutional principles and rights, such as the principles of unity and exclusivity of the judicial function.

On the other hand, it must be taken into consideration that there is an antinomy or conflict between article 210 of the regulations of the Penal Enforcement Code, which establishes that the directors of the penitentiary establishments where the sentenced person is serving a sentence are in charge of granting the penitentiary benefit of the redemption of the penalty for work; with the inc. 2 and 4 of article 491 of the Criminal Procedure Code, which indicates that the execution of the sentence corresponds to the judge of the preparatory or individual investigation, as the case may be.

Taking into consideration the aforementioned, it is necessary to modify the text of article 210 of the Regulations of the Penal Enforcement Code.

The objective of this thesis had as its main objective; determine why the penitentiary benefit regulated in article 210 of the Regulations of the Penal Execution Code is unconstitutional

The line of investigation of this thesis was framed within constitutional law, as well as in the law of criminal execution. In this sense, the hypothesis that was raised; Article 210 of the Regulations of the Penal Enforcement Code that grants powers to the directors of penitentiary establishments to grant penitentiary benefits for the redemption of sentences for work or education is unconstitutional because it violates the principles of the jurisdictional function, as well as the principles of unity and exclusivity of the jurisdictional function stipulated in the Political Constitution of the State.

Our respondents were lawyers from the city of Huánuco, who are knowledgeable about criminal law and consequently the law of criminal execution.

Likewise, it had a mixed level of research, that is, descriptive and explanatory, with a non-experimental design.

Arriving to establish that the granting of powers to the directors of penitentiary establishments to grant penitentiary benefits for the redemption of sentence through work and education is considered unconstitutional, since it contradicts the principles and precepts established in the Constitution of Peru. According to the Constitution, the jurisdictional function in the country is the exclusive responsibility of the Judiciary, which has the authority to administer justice in different areas, including criminal law.

**Keywords:** unconstitutionality, prison benefit. article 210 of the regulations of the criminal execution code, article 491 of the criminal procedure code, redemption of the sentence.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por finalidad determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional.

Asimismo, la presente investigación nos va a permitir conocer la existencia de antinomia o conflicto entre en el artículo 210 del reglamento del Código de Ejecución Penal que establece que los directores de los establecimientos penitenciarios donde el sentenciado está cumpliendo condena son los encargados de otorgar el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo; con los inc. 2 y 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal que indica que la ejecución de la pena corresponde al juez de la investigación preparatoria o unipersonal según sea el caso.

Por lo que en el Capítulo I plantearemos el problema de investigación estudiada, por lo tanto, se realizara la formulación del problema general y lo problemas específicos; así como el objetivo tanto general como específico la viabilidad, así como de las limitaciones de la presente investigación.

El Capítulo II, estará referido al marco teórico, antecedentes de la investigación marco conceptual, métodos teóricos, así como el análisis de contenido de las variables y dimensiones.

El Capítulo III, está referido a la metodología que se empleara, a los métodos y técnicas que se utilizó el mismo que incluye el nivel, tipo y métodos de investigación, también expondremos la población y muestra.

El Capítulo IV, se expone los resultados las mismas que se encuentran expresado en la tablas y figuras correspondientes.

El Capítulo V, se expone los resultados las mismas que se encuentran expresado en la tablas y figuras correspondientes, se expondrá los resultados, así como las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.



# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación trata sobre la inconstitucionalidad de facultades otorgadas a los directores de los establecimientos penitenciarios donde el interno viene cumpliendo su pena; para otorgar beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo o educación; cuestionamos el otorgamiento de esta facultad a los directores por considerar que se trata de facultades exclusivas y excluyentes de los órganos jurisdiccionales conforme a la Constitución Política del Estado Peruano.

Cabe indicar que los beneficios penitenciarios, son instrumentos jurídicos que permiten reducir o rebajar la pena privativa de la libertad que viene cumpliendo de manera efectiva en un establecimiento penitenciario, una persona sentenciada a pena efectiva, estos mecanismos penitenciarios permiten de acuerdo a determinadas condiciones establecidas en la normatividad beneficiar a los condenados; entre estos beneficios tenemos: la semi libertad, libertad condicional, redención de la pena por el trabajo y el estudio, permiso de salida entre otros estos beneficios; aunado a ello, cabe indicar que el Reglamento del Código de Ejecución Penal establece *“Los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en evolución coadyuvante a su reeducación y reinserción social.”* (TUO del Código de Ejecución Penal Decreto Supremo 003-2021-JUS).

Que, el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-JUS, publicado el 24 enero 2012; faculta a los directores de los establecimientos penitenciarios donde el sentenciado viene cumplimiento su pena a otorgar beneficios penitenciarios cuando se trata de la redención de la pena por el trabajo; disponiendo dicha norma.

Para otorgar dicho beneficio, se contabilizará el tiempo de condena efectiva que viene cumpliendo el interno, aunado a ello, el trabajo o educación que haya realizado durante el tiempo de condena será contabilizado para redimir la pena, en tal sentido, dentro de las 48 horas de la fecha de cumplimiento de la pena a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario, armará un expediente de libertad por cumplimiento de condena, y una vez se haya formado el mismo, lo resolverá dentro de 2 días hábiles. En caso de excarcelación, comunicará al Director Regional del INPE de su jurisdicción”.

Sin embargo, el otorgamiento de beneficio penitenciario por parte del director del establecimiento penal consideramos que es inconstitucional, por cuanto invade las facultades de la función jurisdiccional. En efecto, todo beneficio penitenciario debe de ser resuelto única y exclusivamente por el órgano jurisdiccional, y cuando a través de un Reglamento que es una norma infra legal, se faculta a un ente administrativo a otorgar beneficios penitenciarios, se vulnera el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional si bien es cierto los beneficios penitenciarios son herramientas jurídicas cuya finalidad es reducir la permanencia del penado en los establecimientos penales cuando estos han sido condenados a pena efectiva y lograr los fines de la pena que son la reeducación, la rehabilitación y la reinserción del penado a la sociedad; sin embargo, estos beneficios deben ser otorgados por el órgano jurisdiccional en estricta observancia de la Constitución Política del Estado.

Además, se debe tener en consideración que el Código Procesal Penal, en el inc. 4 del artículo 491 establece “Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes”. Conforme a lo señalado precedentemente existe antinomia entre el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-JUS, publicado el 24 enero 2012) y el 4 del artículo 491 Código Procesal Penal, por lo que debe modificarse dicho artículo.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional, Huánuco 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**Fe<sub>1</sub>.** ¿Por qué las facultades del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es contradictorio al inc. 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal?

**Fe<sub>2</sub>.** ¿Es necesario la modificatoria del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE<sub>1</sub>.** Determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es contradictorio con el inc. 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal.

**OE<sub>2</sub>.** Proponer la modificatoria del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El proyecto de investigación se justifica por cuanto pretende establecer que el otorgamiento de beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo y educación que actualmente es otorgado administrativamente

por parte del director del establecimiento penitenciario donde el sentenciado viene cumpliendo su pena, lo cual vulnera la Constitución Política del Estado, por cuanto la concesión de beneficio penitenciario corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes de manera única y exclusiva puesto que los únicos funcionarios, que administran justicia en el Perú son los jueces, tanto más cuando los beneficios no son derechos del penado, sino que estos constituyen garantías previstas dentro del ordenamiento de ejecución penal, tanto más que el otorgamiento de los beneficios no solo es un asunto que compete a los penados sino a toda la sociedad en su conjunto como parte de seguridad ciudadana, por lo tanto con la presente investigación se pretende solucionar un problema de seguridad ciudadana.

Asimismo, la presente investigación tiene una justificación jurídica por cuanto pretende que de manera clara y expresa se determine que el otorgamiento de del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y educación sea de competencia exclusivamente de los jueces, puesto que actualmente existe imprecisiones y conflictos normativos entre el Código de Ejecución Penal y el Código Procesal Penal.

La presente investigación, es relevante teóricamente, por lo que justifica en determinar si la norma que faculta al director del establecimiento penal donde el condenado este cumpliendo su pena, invade los fueros de la función jurisdiccional; así como vulnera los principios de exclusividad e independencia de la función jurisdiccional. Ello en razón que el único ente que puede determinar de manera objetiva los beneficios penitenciarios son los jueces sin presión de ningún tipo en razón del principio de independencia de los órganos que administran justicia.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

La principal limitación de este proyecto de investigación, es que no existe mucha investigación en relación a la inconstitucionalidad de los beneficios penitenciarios otorgados por los directores de los penales cuando se trata del beneficio de la redención de la pena por el trabajo, siendo el tema novedoso por su originalidad y ser uno de los primeros en adentrarse a analizar este

tema polémico desde ya, en razón que el otorgamiento o concesión de los beneficios penitenciarios deben ser una facultad exclusivamente de los jueces penales; sin embargo, a través de una norma infralegal se está permitiendo que los entes de la administración penitenciaria invadan los fueros jurisdiccionales en clara controversión a la Constitución del Estado.

#### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es viable, porque la tesista cuenta con los recursos humanos por tener disponibilidad de tiempo para poder realizar la presente investigación y el empleo de las técnicas y métodos de investigación que requiere el presente proyecto, asimismo cuenta con recursos económicos que posibilitan contar con el material bibliográfico, hemerográfico, documentos, internet, páginas web, entre otros; asimismo cuenta con la posibilidad de acceder a la biblioteca que cuenta nuestra Facultad de Derecho de nuestra Universidad de Huánuco, el mismo que tiene los textos que posibilitarán realizar un análisis bibliográfico del tema en cuestión; así como, cuenta con disponibilidad para poder realizar las encuestas necesarias a los abogados y magistrados de nuestra ciudad a fin de realizar la comprobación de las hipótesis de la presente investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se eligió como antecedentes de la investigación a los trabajos que fueron más relevantes y coherentes referente a las variables del estudio.

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

PALACIOS (2011). En su tesis intitulada “**INSUFICIENCIA LEGAL DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ECUADOR, EN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LAS PERSONAS SENTENCIADAS PENALMENTE**”. Universidad Nacional de Loja de Ecuador Área Jurídica Social Y Administrativa Carrera De Derecho. (Tesis previa para optar el título de Abogado.).

La presente tesis concluye de la siguiente manera:

El sistema judicial en Ecuador tiene normas fundamentales que establecen las sanciones y penas correspondientes a los delitos cometidos, definiendo los actos ilícitos y la responsabilidad de las personas, como lo indica el Código Penal. Aquellos que sean condenados deberán cumplir la pena impuesta por la ley.

Es importante diseñar políticas que prioricen la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad, al tiempo que se respetan sus derechos humanos. Esto requiere contar con una base de datos confiable que funcione como una herramienta analítica y empírica, para apoyar un plan estratégico que mejore a corto, mediano y largo plazo las deplorables condiciones en las que viven los reclusos.

Las reformas al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social han sido objeto de debate tanto en la sociedad como en las autoridades gubernamentales. Estas reformas tienen un objetivo común: garantizar los derechos de las personas y las garantías de los internos

de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador. Esto es algo que la población carcelaria anhela.

**Comentario** El sistema judicial ecuatoriano se basa en normas sustantivas que establecen las sanciones y penas correspondientes a los delitos, tipificados en el Código Penal. Estas normas determinan la responsabilidad de las personas y establecen las penas que deben cumplir según la ley penal.

Existe una evidente inequidad jurídica y social hacia los internos de las cárceles en el país, lo cual requiere que los centros penitenciarios operen de acuerdo con la realidad estructural de las prisiones y cumplan con su función adecuadamente.

Al igual que todas las funciones estatales, los centros penitenciarios deben ser objeto de supervisión y control, operar con niveles adecuados de transparencia, contar con recursos humanos y materiales disponibles, y mantener una fuerte articulación con la sociedad civil para garantizar su funcionamiento adecuado.

El ordenamiento jurídico penal en Ecuador garantiza el derecho de las personas y destaca el principio de responsabilidad jurídica y normativa legal como algo exclusivamente personal. Este principio debe considerarse al implementar tecnologías en los centros penitenciarios del país.

Es necesario establecer políticas que promuevan la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad.

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

SARACHAGA (2017). En su tesis intitulada "*BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA REINCIDENCIA DE LOS EX CARCELARIOS DEL PENAL DEL CHICLAYO EN EL PERIODO 2011 – 2016*". Universidad Cesar Vallejo - Perú (Tesis para optar el grado de Maestro en derecho penal y procesal penal).

Esta tesis concluye que, “*existe una relación de dependencia entre los beneficios penitenciarios y la reincidencia de los encarcelados en el penal de Chiclayo periodo 2011 – 2016*”.

**Comentario:** El aporte de la tesista radica en que, existe una relación de dependencia entre la reincidencia y los beneficios penitenciarios, por otro lado, dentro de los beneficios previsto en nuestro ordenamiento jurídico como es el código de ejecución penal, el que se concede es el de la semilibertad, asimismo el índice de excarcelación a través de los beneficios penitenciarios es alto que llega alcanzar un 88%, que si bien es cierto estos no constituyen derechos fundamentales sino que el Estado los otorga como parte de su política de gracia.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

RIVERA (2018) “***BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CHANCHAMAYO – JUNÍN – 2017***” Universidad de Huánuco (Tesis para optar el título profesional de abogado.).

La tesista llega a la conclusión de que:

El objetivo principal de los beneficios penitenciarios es la resocialización del individuo, y es esencial que el Estado desempeñe un papel importante como garante de este proceso. El Estado debe buscar constantemente transformar, inspirar y fomentar cambios positivos en la vida de las personas privadas de libertad.

Sin embargo, según la investigación realizada, se observa una tendencia por parte del Estado y sus instituciones a "NEGAR" o "NO OTORGAR" los beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta la edad, el sexo o la condición del individuo. Esta tendencia se evidencia en las tablas y gráficos presentados en los resultados. No obstante, es importante considerar estos resultados como una oportunidad para mejorar. Deben tomarse como una oportunidad para implementar



cambios que permitan un enfoque más equitativo y efectivo en la concesión de beneficios penitenciarios.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

#### **2.2.1.1. DEFINICIÓN**

Según Bramont Arias (2002):

Los beneficios penitenciarios son incentivos que forman parte del enfoque progresivo del tratamiento y responden a la necesidad de individualizar la pena, lo cual es crucial para la reeducación y reintegración social del individuo. Es comprensible que el objetivo de la pena, durante su fase de ejecución, sea la resocialización, rehabilitación y reintegración del condenado, lo que se conoce como prevención especial positiva. De esta manera, cuando el interno cumple su condena, podrá regresar a la sociedad respetando sus valores.

Como podemos advertir; los beneficios penitenciarios forman parte de un sistema de incentivos que buscan tratar a las personas privadas de su libertad de forma progresiva y personalizada, con el objetivo de facilitar su proceso de resocialización y reinserción en la sociedad. Durante la fase de ejecución de la pena, el propósito principal es la rehabilitación y la prevención positiva, para que cuando el interno cumpla su condena pueda reintegrarse en la sociedad respetando sus valores. En resumen, los beneficios penitenciarios son herramientas que buscan promover la reeducación y la reinserción social de los reclusos.

En el mismo sentido Asmall Arana (2005) refiere:

Los beneficios penitenciarios son incentivos reales que se consideran derechos esperados por parte del recluso. Estos beneficios permiten al interno cumplir con las normas de conducta

establecidas en el ámbito penitenciario, con el objetivo de reducir su tiempo de permanencia en la institución mediante la redención de la pena a través del trabajo y la educación. A medida que avanza, el interno puede acceder gradualmente a la semilibertad y la libertad condicional, acercándose así a la obtención de la libertad completa.

Por su parte Hernández Miranda (2014) indica:

Los beneficios penitenciarios son herramientas que fomentan la reintegración social de las personas privadas de libertad a través de su participación en una variedad de actividades laborales, educativas y servicios psicológicos, legales y sociales proporcionados por la administración penitenciaria. También incluyen las actividades emprendidas por los propios internos con el objetivo de lograr este propósito. Estos beneficios penitenciarios son además instrumentos jurídicos que permiten reducir el tiempo de encarcelamiento de aquellos condenados a penas de privación de libertad efectiva, al tiempo que mejoran sus condiciones de detención.

Asimismo, en el Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N°. 654) establece, “en el Capítulo IV, cuáles son los beneficios Penitenciarios.

El artículo 42 de la norma antes indicada señala que son los siguientes:

- a) los permisos de salida;
- b) la redención de la pena por el trabajo y la educación;
- c) la semilibertad;
- d) la liberación condicional;
- e) la visita íntima;
- f) otros beneficios.

Qué; la presente investigación se centrará en conceptualizar y analizar el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo, pues los demás beneficios anteriormente señalados no son materia de estudio de la presente investigación.

#### **2.2.1.2. REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO O LA EDUCACIÓN**

En el Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio, elaborado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispone que: *“La redención de la pena es un beneficio penitenciario que permite a un privado de libertad reducir su permanencia en un establecimiento penitenciario por realizar una actividad laboral o educativa, que previamente ha sido registrada por la autoridad penitenciaria”*.

La redención de la pena por el trabajo y la educación es una medida especial que permite a los sentenciados reducir el tiempo de su estancia en prisión a través de la acumulación de días redimidos. Esta institución se enfoca en la prevención especial, es decir, en la reeducación y resocialización del recluso, otorgándole la oportunidad de adquirir habilidades y conocimientos mediante el trabajo y la educación, lo que a su vez contribuye a su reintegración en la sociedad. En resumen, la redención de la pena por el trabajo y la educación es una herramienta que busca fomentar la rehabilitación y la reinserción social de los condenados.

Asimismo, dicho manual también señala que para que se pueda acceder de manera anticipada al beneficio de Semilibertad, Libertad Condicional, Libertad por cumplimiento de pena y bajo vigilancia; la misma que será otorgada de ser el caso, mediante Audiencia Pública extraordinaria tal como lo señala el Decreto Ley N.º 25476 ; el interno deberá solicitarla y se tomará en cuenta el tiempo que haya trabajado o estudiado dentro del Penal, que

servirá para la redención de la pena, dicho trabajo se expresa en día.

### **2.2.1.3. FINALIDAD DE LA REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN**

La finalidad del beneficio de redención de la pena por el trabajo es promover la reintegración social del recluso, a través de la capacitación y habilidades adquiridas mediante las tareas que realiza. Este beneficio tiene como objetivo principal fomentar la resocialización del interno, proporcionándole la oportunidad de aprender y mejorar en un campo específico, lo que puede ser de gran utilidad para su futuro laboral y personal. En resumen, el beneficio de redención de la pena por el trabajo se enfoca en la formación y educación del recluso para contribuir a su reintegración exitosa en la sociedad.

Conforme a lo señalado Ut Supra el propósito del beneficio de redención de la pena por el trabajo es estimular la reinserción social del individuo privado de libertad, al brindarle la posibilidad de adquirir capacidades y habilidades a través de las labores que realiza. Su objetivo principal es fomentar la reintegración del recluso en la sociedad, al ofrecerle la oportunidad de aprender y mejorar en un ámbito específico, lo que resulta valioso para su futuro tanto en términos laborales como personales. En resumen, este beneficio se centra en la formación y educación del interno con el fin de contribuir a su exitosa reincorporación a la sociedad.

### **2.2.1.4. NORMATIVIDAD**

**a) Artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-2012-JUS**

**“Artículo 210.-** Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el

establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por el trabajo o educación.

En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos:

Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;

Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandado de detención;

Certificado de cómputo laboral o estudio; y,

Informe del área legal en el que se compute el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, Homicidio calificado ...

## **2.2.2. INCONSTITUCIONALIDAD**

### **1) Constitucionalización del Derecho**

Meroni Andrea citado por Rodrigo Cerda y otros (2013) refiere:

Durante la segunda mitad del siglo XX, surgió un nuevo enfoque jurídico conocido como Estado constitucional de derecho o neoconstitucionalismo. Este paradigma sostiene que la Constitución ya no es simplemente un instrumento para organizar el poder y establecer libertades fundamentales, sino que es una norma directamente aplicable que reconoce garantías tanto positivas como negativas que pueden ser exigidas ante los tribunales. En otras palabras, la Constitución se

convierte en un marco jurídico operativo que establece derechos y obligaciones concretos y vinculantes.

La constitucionalización del derecho, es un concepto jurídico que se refiere al proceso mediante el cual los principios, normas y valores contenidos en una constitución política se extienden a otras ramas del ordenamiento, como leyes, tratados internacionales, reglamentos, entre otros.

En esencia, consiste en otorgar un mayor peso y relevancia a los preceptos constitucionales y asegurar que estos permeen y guíen todo el sistema legal de un país. Esto significa que los derechos fundamentales y los principios constitucionales se utilizan también no solo en el ámbito de la constitución misma, sino en la interpretación y aplicación de otras normas legales.

Existen varias maneras en las que se puede llevar a cabo la constitucionalización del derecho:

**Control de constitucionalidad:** Un poder judicial independiente tiene la responsabilidad de verificar que las leyes y normas no entren en conflicto con los derechos y principios establecidos en la constitución. Si una norma es considerada inconstitucional, se declara inválida y no puede aplicarse.

Como se puede apreciar la Constitución Política en un Estado Constitucional de Derecho se constituye en la norma fundamental y generadora de las normas infra constitucionales; convirtiéndose en una norma de aplicación directa. Y la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un país.

## **2) La Constitución y la jerarquía normativa**

Nuestra norma fundamental en su artículo 51 establece “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.” En este orden de ideas, nuestra Constitución Política de Perú, es la norma que se encuentra en

la cúspide o vértice de nuestro ordenamiento jurídico nacional, como tal se constituye en fuente generadora de las normas de menor jerarquía, como son las leyes, Resoluciones Legislativas, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas.

### **A) La Función Jurisdiccional**

El artículo 138 de la Constitución Política del estado establece: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*. (Constitución Política del Perú 1993).

*“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. (Constitución Política del Perú 1993).

En relación a la función jurisdiccional se debe tener en consideración que se refiere al poder que tiene un órgano judicial de resolver conflictos y controversias mediante la aplicación del derecho. En otras palabras, se trata del poder que tienen los tribunales y jueces de interpretar y aplicar la ley para resolver conflictos y decidir sobre derechos y obligaciones de las partes en una controversia.

La función jurisdiccional es fundamental para la administración de justicia en un Estado de derecho y es uno de los pilares de un sistema democrático. Esta función implica la capacidad de los tribunales de garantizar que las leyes se apliquen de manera justa e imparcial, y de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas.

La función jurisdiccional en el Perú es ejercida por el Poder Judicial, que es el encargado de impartir justicia en el ámbito civil, penal, laboral y en otras materias que la ley establezca. Además, en el Perú existe el Ministerio Público, que es el encargado de ejercer la acción penal pública y de proteger los intereses de la sociedad.

El Poder Judicial está compuesto por diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos, los juzgados y las salas especializadas. La labor del Poder Judicial consiste en resolver los conflictos que se presentan entre las personas, las empresas o el Estado, a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

En el Perú, el ejercicio de la función jurisdiccional se realiza en un marco de independencia e imparcialidad, y se rige por los principios de oralidad, celeridad, economía procesal, publicidad, contradicción y tutela judicial efectiva. Asimismo, el sistema procesal peruano garantiza el derecho de defensa de las partes y el derecho al debido proceso, que son fundamentales para garantizar la justicia y la protección de los derechos de las personas.

Nuestra Carta Magna señala que, al existir incompatibilidad entre dos normas tanto constitucional como legal, los magistrados prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

La premisa que establece es una afirmación sobre el orden jerárquico de las normas en un sistema jurídico. Para entenderla más a fondo, es necesario explicar el concepto de jerarquía normativa y la relación entre las normas constitucionales y las normas legales.

En un Estado de derecho, las normas jurídicas están organizadas en una jerarquía, donde cada nivel de norma tiene una posición superior o inferior en relación con otras normas. La Constitución ocupa el nivel más alto en la jerarquía normativa, ya que es la norma fundamental que establece los principios, derechos y estructuras básicas del Estado.

La supremacía constitucional implica que ninguna otra norma puede contradecir o estar en conflicto con lo establecido en la Constitución. Si existe una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben resolver el conflicto y determinar cuál norma prevalece.



La regla general establece que, en caso de conflicto, los jueces deben preferir la norma constitucional sobre la norma legal. Esto se debe a que la Constitución refleja la voluntad soberana del pueblo y contiene los derechos fundamentales y los principios básicos del sistema legal. Al ser la norma suprema, las demás normas deben estar en consonancia con ella para ser válidas y aplicables.

Sin embargo, tu afirmación también indica que los jueces prefieren la norma legal sobre cualquier otra norma de rango inferior. Esto significa que, dentro de las normas legales, se respeta el principio de jerarquía, y las normas superiores prevalecen sobre las inferiores. En un sistema jurídico típico, las normas legales se organizan jerárquicamente en función de su origen y autoridad. Por ejemplo, las leyes generales aprobadas por el parlamento tienen mayor autoridad que los reglamentos emitidos por el poder ejecutivo.

Los jueces están encargados de aplicar e interpretar la ley en los casos concretos que se les presentan. Si surge un conflicto entre una norma legal y una norma de rango inferior, los jueces darán preferencia a la norma legal, siempre y cuando esta no contravenga disposiciones constitucionales. Esto se debe a que las normas legales tienen un nivel de autoridad superior a otras normas de menor jerarquía, como reglamentos o decretos.

En resumen, la afirmación establece que, en un proceso judicial, en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces darán preferencia a la norma constitucional. Sin embargo, si hay un conflicto entre una norma legal y una norma de rango inferior, los jueces preferirán la norma legal. Esto se basa en el principio de supremacía constitucional y el respeto a la jerarquía normativa en un sistema jurídico.

## **B. El Sistema Normativo**

Un sistema normativo es aquel conjunto de reglas, principios, valores, coherentes entre sí, es decir que un sistema normativo no

presenta antinomias y en caso de existir el mismo ordenamiento jurídico es resuelto por el mismo ordenamiento jurídico manera sistemática, plena y completa mediante la cual prevé todos los supuestos de hecho y en caso de su inexistencia recurre a otros mecanismos de solución normativa, cuya función es la de establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones.

En este sentido; Moreso (2004) refiere “se ha costumbre a pensar que Las normas jurídicas no están de manera aislada y fragmentada, sino que se relacionan entre sí formando un sistema coherente. Estas normas tienen conexiones y vínculos que permiten considerarlas como un conjunto integrado.

El sistema jurídico se basa en la idea de que las normas legales están interconectadas y se complementan mutuamente. Cada norma cumple un papel específico dentro de este sistema y su interpretación y aplicación deben considerar su relación con otras normas y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico”.

Esta concepción de las normas jurídicas como un sistema es esencial para asegurar la seguridad jurídica y la consistencia en la aplicación del derecho. Permite establecer jerarquías normativas, resolver conflictos normativos y garantizar una interpretación y aplicación uniforme y predecible del derecho.”

### **C. Las antinomias**

Cuando nos referimos a la antinomia normativa se utiliza para describir una situación en la que existen dos principios, reglas o leyes contradictorias o incompatibles entre sí. Es una contradicción aparente entre dos proposiciones o principios que parecen ser igualmente válidos y, sin embargo, se excluyen mutuamente.

Según Huerta (2007) “sostiene que el conflicto normativo es aquel que se presenta cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles” Huerta Ochoa, Carla (2007): Conflictos

normativos (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), p. 263.

El mismo autor refiere “La distinción entre incompatibilidad formal y material se refiere a dos tipos de situaciones diferentes. Se utiliza el término "infracción" cuando la incompatibilidad está relacionada con cuestiones formales, como el incumplimiento de normas procedimentales o la existencia de vicios de competencia. Por otro lado, si la incompatibilidad es de naturaleza material, se utiliza el término "contradicción normativa". Esto ocurre cuando hay contradicciones en el carácter de la norma (contradicción deóntica) o en su contenido (contradicción lógica).

En resumen, la infracción se refiere a la incompatibilidad formal causada por deficiencias en el proceso o la competencia, mientras que la contradicción normativa se refiere a la incompatibilidad material causada por contradicciones en el carácter o contenido de la norma.” Huerta (2007): Conflictos normativos (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), p. 263.

Las antinomias normativas se refieren a situaciones en las cuales existen conflictos o contradicciones entre diferentes normas legales o disposiciones jurídicas. Resolver las antinomias normativas puede ser un desafío, pero existen varios enfoques comunes para abordar este problema. A continuación, te presentaré algunos métodos utilizados para resolver las antinomias normativas:

#### **D. Criterio Jerárquico**

El criterio jerárquico se define comúnmente como la regla que establece que, en caso de conflicto entre normas legales, la norma de mayor jerarquía prevalece sobre la de menor jerarquía: *lex superior derogat legi inferior*.

En otras palabras, este criterio establece que una norma de rango superior tiene autoridad sobre una norma de rango inferior cuando existe

un conflicto entre ambas. Esto implica que la norma de mayor jerarquía, como una ley o una constitución, tiene prioridad y se aplica en lugar de la norma de rango inferior.

En resumen, el criterio jerárquico establece que la norma de rango superior tiene un poder superior y prevalece sobre las normas de rango inferior en caso de conflicto normativo.

La jerarquía de normas; en muchos sistemas jurídicos, las normas legales están jerarquizadas, lo que significa que algunas normas tienen una posición superior a otras.

En estos casos, se da prioridad a la norma de mayor jerarquía sobre la norma de menor jerarquía. Por ejemplo, en sistemas basados en una constitución, esta suele ser la norma suprema, y las leyes y regulaciones deben estar en conformidad con ella. Si hay una contradicción entre una ley y una regulación, la ley prevalecerá sobre la regulación.

#### **E. El criterio cronológico**

El criterio cronológico es aquel que establece que, en caso de conflicto entre normas legales, la norma más reciente en el tiempo prevalece sobre la norma anterior.

En otras palabras, este criterio determina que una norma posterior tiene mayor validez y aplicabilidad que una norma anterior cuando existe un conflicto entre ambas. Esto implica que, en situaciones donde dos normas contradicen o entran en conflicto, se dará preferencia a la norma más reciente, considerándola como la norma vigente y aplicable.

En resumen, el criterio cronológico establece que la norma más reciente tiene prioridad sobre la norma anterior en caso de conflicto normativo: *lex posterior derogat legi priori*.

Según este enfoque, la norma posterior prevalece sobre la norma anterior en caso de conflicto. Esto implica que, si hay dos normas contradictorias, se aplicará la más reciente.

#### **F. El criterio de especialidad**

El criterio de especialidad es aquel que se aplica cuando surge un conflicto entre una norma general y otra norma especial relacionada con la misma materia. En este caso, se resuelve el conflicto dando prioridad a la norma especial, es decir, la norma que trata específicamente el tema en cuestión.

En resumen, el criterio de especialidad establece que, en caso de conflicto normativo entre una norma general y una norma especial, se dará preferencia y se aplicará la norma especial sobre la norma general. Esto significa que la norma que aborde de manera específica y detallada la situación o materia en disputa tendrá mayor relevancia y será la norma aplicable: *lex specialis derogat generali*.

Especialidad; este criterio establece que una norma especial prevalece sobre una norma general en caso de conflicto. Si hay una norma específica que aborda un tema de manera detallada y otra norma general que se aplica más ampliamente, la norma específica tendrá prioridad en relación con ese tema en particular.

### **3) La Constitución como fuente generadora de las normas infra-constitucionales**

García (2015) refiere “La Constitución se compone de un conjunto de normas supremas que ejercen influencia y transmiten principios, valores y contenidos a todas las demás normas jurídicas. Desde esta perspectiva, la Constitución se convierte en el fundamento estructural del sistema legal del Estado”.

En ese sentido podemos definir a la Constitución como un cuerpo normativo de carácter jurídico y político el mismo que surge como producto de la elaboración de un Poder Constituyente, cuyo contenido

fundamentalmente es la organización del Estado, así como el régimen de los derechos fundamentales, constituyéndose en la ley fundamental de un Estado, cuya jerarquía normativa es superior al resto de normas jurídicas, incluye valores, principios, garantías e instituciones, convirtiéndose en fuente generadora del sistema normativo.

#### **4. La Constitución y la jerarquía normativa**

Nuestra norma fundamental en su artículo 51 establece “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.” En este orden de ideas, nuestra Constitución Política de Perú, es la norma que se encuentra en la cúspide o vértice de nuestro ordenamiento jurídico nacional, como tal se constituye en fuente generadora de las normas de menor jerarquía, como son las leyes, Resoluciones Legislativas, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas.

#### **5. El rango normativo en el ordenamiento jurídico peruano**

El rango normativo en el ordenamiento jurídico peruano se organiza de acuerdo a la jerarquía de las normas, estableciendo la primacía de unas sobre otras. A continuación, se presenta una clasificación de las normas según su rango.

##### **A) Primer nivel: las normas constitucionales y las normas legales con fuerza constitucional**

###### **a. Constitución**

“La Constitución define la organización del Estado y sus funciones, así como establece los derechos fundamentales de las personas. Es la norma principal y fundamental del ordenamiento jurídico, situándose en la cúspide de la pirámide normativa. Esta norma emana de la voluntad del Poder Constituyente, representando la expresión máxima de la soberanía y el poder constituyente del pueblo.” (...) EGACAL (2019).

Conforme al precepto señalado la Constitución es la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico peruano. Establece los principios fundamentales, derechos y deberes de los ciudadanos, así como la organización y funcionamiento del Estado.

### **b. Leyes constitucionales**

“Las leyes que llevan a cabo una reforma constitucional son aquellas que, a través de un procedimiento especial de aprobación establecido en el artículo 206° de la Constitución, interpretan, modifican, sustituyen, derogan o abrogan una norma constitucional existente.

Estas leyes tienen como objetivo concretar los cambios en la Constitución y adaptarla a las nuevas circunstancias o necesidades de la sociedad. Para ello, se sigue un proceso específico de aprobación que garantiza la legitimidad y la participación de los actores involucrados en la toma de decisiones.

En resumen, las leyes que implementan una reforma constitucional tienen la tarea de interpretar, modificar, reemplazar, eliminar o anular una norma constitucional a través de un procedimiento especial de aprobación establecido en el artículo 206° de la Constitución.”. (...) EGACAL (2019).

### **c. Tratados con habilitación legislativa**

“Los convenios que contienen una disposición que afecta una norma constitucional, pero que requieren de la intervención del Congreso de la República a través de un procedimiento especial, son habilitados para su plena vigencia.

En otras palabras, estos convenios incluyen una estipulación que tiene impacto en una norma constitucional existente, pero no pueden entrar en plena vigencia sin la aprobación y autorización del Congreso. A través de un procedimiento especial establecido, el Congreso evalúa y decide si permite que estos convenios entren en pleno efecto, otorgándoles la habilitación necesaria.

En resumen, los convenios que afectan una norma constitucional requieren del procedimiento especial de intervención del Congreso para ser habilitados y entrar en plena vigencia”. (...) EGACAL (2019).

## **B) Segundo nivel: las leyes**

### **a. Ley**

“La norma jurídica es aquella que es aprobada por el Congreso y promulgada por el Presidente de la República, o en su ausencia, por el Presidente del Congreso o la Comisión Permanente. Posteriormente, esta norma es publicada en el diario oficial El Peruano.

En otras palabras, la norma jurídica es un acto legislativo que pasa por un proceso de aprobación parlamentaria y recibe la firma y promulgación por parte del Presidente de la República, o los funcionarios designados en caso de ausencia presidencial. Una vez promulgada, la norma se publica oficialmente en el diario El Peruano, lo que la hace de conocimiento público y le confiere efecto legal.” (...) EGACAL (2019).

Leyes: Las leyes son normas generales y abstractas dictadas por el Congreso de la República. Pueden ser leyes orgánicas, leyes ordinarias o leyes marco, dependiendo de la materia regulada y de los procedimientos establecidos para su aprobación.

### **Ley orgánica**

“La ley es emitida por el Congreso de la República y debe cumplir con los requisitos formales y materiales establecidos en el artículo 106° de la Constitución. Este artículo señala que a través de leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades estatales previstas en la Constitución, así como otras materias específicas que requieren regulación mediante ley orgánica según lo establecido en la Constitución.

Para aprobar o modificar una ley orgánica, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Esto



implica que la mayoría de los congresistas debe respaldar la propuesta para que sea aprobada.

En resumen, las leyes son emitidas por el Congreso y deben cumplir con los requisitos formales y materiales establecidos en el artículo 106° de la Constitución. Para aprobar o modificar una ley orgánica, se necesita el voto de más de la mitad de los miembros del Congreso.” EGACAL (2019).

### **Leyes de desarrollo constitucional**

“Son aquellas que se encargan expresa y concretamente de explicar determinadas normas constitucionales. (...)”

#### **b. Tratados**

Constituyen una declaración hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existente entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar como si fuera verdadero Derecho Político. (...) EGACAL (2019).

Tratados internacionales: Los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Perú se encuentran en un nivel jerárquico inmediatamente inferior a la Constitución. De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución peruana, los tratados válidamente celebrados tienen rango de ley.

#### **c. Reglamento del Congreso**

El Congreso tiene la responsabilidad de elaborar y aprobar su propio reglamento, el cual establece la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de los grupos parlamentarios. Además, dicho reglamento también regula aspectos como la economía del Congreso, la aprobación de su presupuesto, el nombramiento y remoción de funcionarios y empleados, así como la concesión de los beneficios correspondientes según la ley. Es importante destacar que el reglamento del Congreso no requiere de la promulgación por parte del

presidente de la República, pero tiene fuerza de ley según lo establecido en el artículo 94° de la Constitución. Cabe mencionar que el reglamento del Congreso no se caracteriza por llevar una numeración específica. (...) EGACAL (2019).

#### **d. Decretos Legislativos**

“Las normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso se limitan a una materia específica y deben ser emitidas dentro del plazo establecido por la ley autorizante. Estas normas están sujetas a ser refrendadas por el o los Ministros cuya competencia esté relacionada con la materia en cuestión.

En resumen, estas normas son creadas por el poder ejecutivo bajo la autorización y facultad otorgada por el Congreso. Tienen el mismo rango y fuerza que una ley aprobada por el Congreso, pero se circunscriben a una materia específica y deben ser emitidas dentro del plazo determinado por la ley de delegación. Además, deben ser refrendadas por los Ministros competentes.” (...) EGACAL (2019).

#### **e. Resoluciones Legislativas.**

“El Congreso de la República tiene la atribución de emitir resoluciones legislativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102°, inciso 1 de la Constitución. Además, el artículo 72° del Reglamento del Congreso establece que a través del procedimiento legislativo se aprueban tanto las "resoluciones legislativas" como las "resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso".

En resumen, el Congreso tiene la facultad de aprobar resoluciones legislativas, que son normas con carácter legislativo. Esto incluye tanto las resoluciones legislativas en general como las resoluciones legislativas específicas que aprueban las normas reglamentarias internas del Congreso” (...) EGACAL (2019).

Decretos legislativos: Los decretos legislativos son normas con rango de ley que son dictadas por el Poder Ejecutivo en virtud de una delegación de facultades otorgada por el Congreso. Tienen un alcance normativo similar al de las leyes.

#### **f. Decretos de Urgencia**

“Las normas con rango y fuerza de ley en materia económica y financiera, excluyendo la materia tributaria, son medidas extraordinarias que se emiten cuando el interés nacional lo requiere. Estas medidas se fundamentan en la necesidad de regular situaciones extraordinarias e imprevisibles en el ámbito económico y financiero.

Estas normas son aprobadas por el Consejo de Ministros y luego son rubricadas por el Presidente de la República. Además, son refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y en casos específicos, por uno o más Ministros cuya competencia esté relacionada con la materia abordada.

En resumen, estas normas tienen la misma fuerza y efecto que las leyes y son emitidas en el ámbito económico y financiero, con excepción de la materia tributaria. Se emiten cuando el interés nacional lo requiere y se basan en la necesidad de regular situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobadas por el Consejo de Ministros, rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por los funcionarios correspondientes” (...). EGACAL (2019).

#### **g. Normas regionales de carácter general**

“Las normas emanadas por los gobiernos regionales se refieren a la coordinación y ejecución de planes y programas socioeconómicos regionales, así como a la gestión de actividades y servicios relacionados con el Estado, de acuerdo con lo establecido por la ley.

En otras palabras, estas normas son emitidas por los gobiernos regionales y están relacionadas con la coordinación y ejecución de planes y programas socioeconómicos específicos para la región.

También abordan la gestión de actividades y servicios que corresponden al ámbito del Estado, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

En resumen, estas normas tienen como finalidad regular la planificación y ejecución de programas regionales, así como la gestión de actividades y servicios relacionados con el Estado, en concordancia con lo dispuesto por la ley.” (...) EGACAL (2019).

#### **h. Ordenanzas municipales**

“Las ordenanzas municipales son normas de mayor jerarquía dentro del marco normativo municipal. Estas normas se aprueban para regular y administrar la organización interna, así como para supervisar los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

En resumen, las ordenanzas municipales son regulaciones generales y de mayor importancia dentro del ámbito normativo de un municipio. Estas normas son utilizadas para establecer la estructura organizativa, regular y administrar los servicios públicos, y abordar las materias en las cuales la municipalidad tiene la facultad de legislar.” (...) EGACAL (2019).

#### **j. Sentencias estimatorias del Tribunal Constitucional**

“El texto fundamental de la República otorga facultad al Tribunal Constitucional para expedir sentencias que declaren la inconstitucionalidad total o parcial de una ley o normas con rango de ley.” (...) EGACAL (2019).

#### **g. Decretos Leyes**

“Son dictados por los gobiernos de facto, es decir dictados por gobernantes que reúne para sí, de manera opuesta a lo previsto por el ordenamiento jurídico, la labor parlamentaria y administrativa” (...) EGACAL (2019)

### **C) Tercer nivel: Decretos y otras normas reglamentarias**

“Aluden a disposiciones de carácter general emanadas de los órganos vinculados con la administración del Estado, ya sea en el plano nacional, regional o local”. (...) EGACAL (2019)

#### **Decretos Supremos.**

“Son preceptos de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional o a nivel nacional.” (...) EGACAL (2019).

Decretos supremos: los decretos supremos son actos administrativos que tienen un alcance normativo y son emitidos por el poder ejecutivo. Estas disposiciones pueden ser emitidas por el Presidente de la República como máxima autoridad del Poder Ejecutivo, o por los ministros de Estado en sus respectivas áreas de competencia.

#### **Cuarto nivel: Resoluciones**

“Son las normas son emitidas para abordar situaciones específicas que surgen en la gestión y funcionamiento de la administración gubernamental. Estas disposiciones están diseñadas para aplicarse a casos individuales y concretos, proporcionando orientación y directrices para su resolución.” (...) EGACAL (2019).

##### **a. Resoluciones supremas.**

“Las resoluciones supremas son decisiones específicas que llevan la firma del Presidente de la República y son referidas por uno o más Ministros cuya competencia esté relacionada con el asunto tratado.

En otras palabras, las resoluciones supremas son actos administrativos que se emiten para abordar casos concretos y específicos. Estas resoluciones son rubricadas por el Presidente de la República y están relacionadas con la competencia de uno o más Ministros, quienes se encargan de su implementación y ejecución.” (...) EGACAL (2019).

Resoluciones supremas: Las resoluciones supremas son disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo, a través de los ministros de Estado, para regular aspectos específicos de su competencia.

**b. Resoluciones ministeriales.**

“Son dispositivos que permiten formular y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia.” (...) EGACAL (2019).

Resoluciones ministeriales: Las resoluciones ministeriales son disposiciones dictadas por los ministros de Estado para establecer normas y procedimientos en el ámbito de sus respectivas carteras.

**c. Resoluciones del órgano autónomo no descentralizados.**

“Son dispositivos que permiten formular, ejecutar y supervisar la política general de los órganos autónomos no descentralizados. Son emitidas por la máxima autoridad de la entidad.” (...) EGACAL (2019).

**6. Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957**

**Artículo 491 Incidentes de modificación de la sentencia. -**

1 (...)

2 (...)

3(...)

4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.

## **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**Beneficios penitenciarios.** - Forman parte de un sistema de incentivos que buscan tratar a las personas privadas de su libertad de forma progresiva y personalizada, con el objetivo de facilitar su proceso de resocialización y reinserción en la sociedad.

**Redención de la pena.** - Elemento neurálgico de la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad en un sistema que privilegie como fin la resocialización de los internos.

**Inconstitucionalidad.** - No se ajusta a lo establecido en la Constitución vigente

**Antinomia.** - Es una contradicción aparente entre dos proposiciones o principios que parecen ser igualmente válidos y, sin embargo, se excluyen mutuamente.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación es inconstitucional porque vulnera los principios de la función jurisdiccional, así como los principios de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional estipulado en la Constitución Política del Estado.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1.** Existe antinomia normativa entre el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que los

beneficios penitenciarios son otorgados por el juez unipersonal o juez de investigación preparatoria.

**HE<sub>2</sub>.** El artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal debe ser modificado en el extremo que el órgano jurisdiccional competente, una vez sea armado el expediente del sentenciado y puesto a su conocimiento, sea quien otorgue el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o educación en el plazo de 05 días.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Beneficios Penitenciarios otorgados por los directores del Establecimiento Penitenciario.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Inconstitucionalidad.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
<p><b>(X)</b> <b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>Beneficio Penitenciario, regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal</p>	<p>En dicho artículo se otorga facultades a los establecimientos penitenciarios donde el sentenciado viene cumplimiento su pena a otorgar beneficios penitenciarios cuando se trata de la redención de la pena por el trabajo</p>	<p>Fundamentos normativos de los Beneficios penitenciarios</p>	<p>Redención de la pena por el trabajo y educación</p>
<p><b>(Y)</b> <b>DEPENDIENTE</b></p> <p>Inconstitucionalidad</p>	<p>Es aquello que atenta contra la constitución</p>	<p>Fundamentos dogmáticos</p>	<p>Potestad de administrar justicia.</p>



ya sea por el fondo o por la forma		Principios de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
	Fundamentos normativos	
		Art. inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal.
		Jerarquía normativa
	Fundamentos constitucionales	Antinomia normativa

## CAPITULO III

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación aplicada, porque busca producir conocimientos en el ámbito del derecho de ejecución penal por cuanto permitirá conocer y explicar a profundidad el problema objeto de la presente investigación.

##### 3.1.1. ENFOQUE

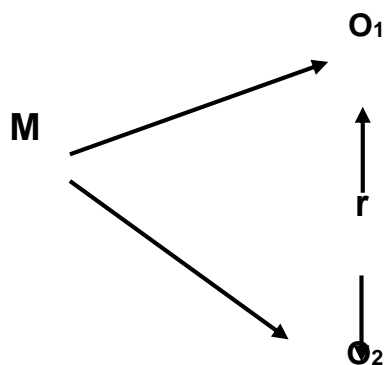
Por la naturaleza del estudio se ubica dentro del enfoque mixto. Ya que será una investigación cuantitativa-cualitativa por cuanto se medirá algunos datos que arroje las variables materia de estudio y también se realizará una interpretación y valoración de los resultados que permitirán contrastar las hipótesis, asimismo se realizará el análisis de contenido es decir el uso de la bibliografía documental, como interpretación de normas, textos, revistas, páginas web entre otros.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación pertenece al nivel explicativo, pues explicará la relación entre ambas variables.

##### 3.1.3. DISEÑO

En el estudio se aplicará el diseño correlacional.



Dónde:

M= Muestra

O<sub>1</sub>= Observación o medición de la variable independiente

O<sub>2</sub>= Observación o medición de la variable dependiente

r = correlación entre dichas variables.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población para la presente investigación estará constituida por 100 abogados, en materia de derecho penal, del distrito judicial de Huánuco.

### **3.2.2. MUESTRA**

La muestra que se utilizará para la investigación es de 50 Abogados, distrito judicial de Huánuco de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

<b>Técnicas</b>	<b>Instrumentos</b>
El fichaje	Fichas textuales, bibliográficos y resumen para el recojo de información para el marco teórico.
Encuesta	cha de Cuestionario aplicados a los expertos.

## **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Una vez que se hayan aplicado los instrumentos de recolección de datos, como el análisis de contenidos y las encuestas, entre otros, se procederá a analizar dichos datos utilizando técnicas de estadística descriptiva. En este análisis se considerarán la frecuencia y el porcentaje simple para obtener una comprensión cuantitativa de los resultados.

Además, se llevará a cabo la interpretación de los datos obtenidos utilizando el marco teórico previamente establecido. Para facilitar la comunicación de los resultados, se utilizarán tablas y gráficos en forma de barras, que permitirán visualizar de manera clara y concisa los hallazgos obtenidos.

Asimismo, se emplearán cuadros de distribución estadística y gráficos estadísticos simples para presentar los resultados de manera organizada y comprensible.

En resumen, una vez recopilados los datos, se realizará un análisis utilizando técnicas de estadística descriptiva, considerando frecuencias y porcentajes. La interpretación se basará en el marco teórico y los resultados obtenidos, y la presentación de los resultados se realizará a través de tablas, gráficos y cuadros de distribución estadística.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

La presente investigación jurídica llevada a cabo se ha desarrollado en un contexto adecuado, respaldada por un marco teórico sólido en el campo jurídico. Además, he realizado una investigación de campo utilizando una combinación de 50 encuestas y análisis de contenido. La estructura de la investigación se basó en los principales aspectos de la problemática en estudio, así como en los objetivos e hipótesis planteados. Las encuestas fueron respondidas por profesionales del derecho y personas relacionadas con el ámbito penal en nuestra ciudad de Huánuco. Asimismo, se realizó un análisis de contenido o documental centrándose específicamente en la Constitución Política del Perú, así como en los beneficios y garantías legales y sustanciales para la rehabilitación de los internos y su reintegración en la sociedad. Se buscó obtener información sobre el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de los internos, así como al beneficio de la sociedad en general. Para llevar a cabo esta investigación, se tuvo en cuenta la metodología de trabajo establecida en el proyecto de investigación, aplicando métodos adecuados a la realidad jurídica, organizativa y social, especialmente en el ámbito de la administración de justicia. Se consideraron los aportes de profesionales del derecho en el Distrito Judicial de Huánuco, así como magistrados de la Corte Superior de Justicia y de la Fiscalía en la ciudad de Huánuco. Los resultados obtenidos a través de las preguntas planteadas se desarrollaron de manera detallada y se obtuvieron conclusiones significativas en base a ellos.

## 4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

### Primera Pregunta

¿Considera Usted, que, el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera la Constitución Política del Estado?

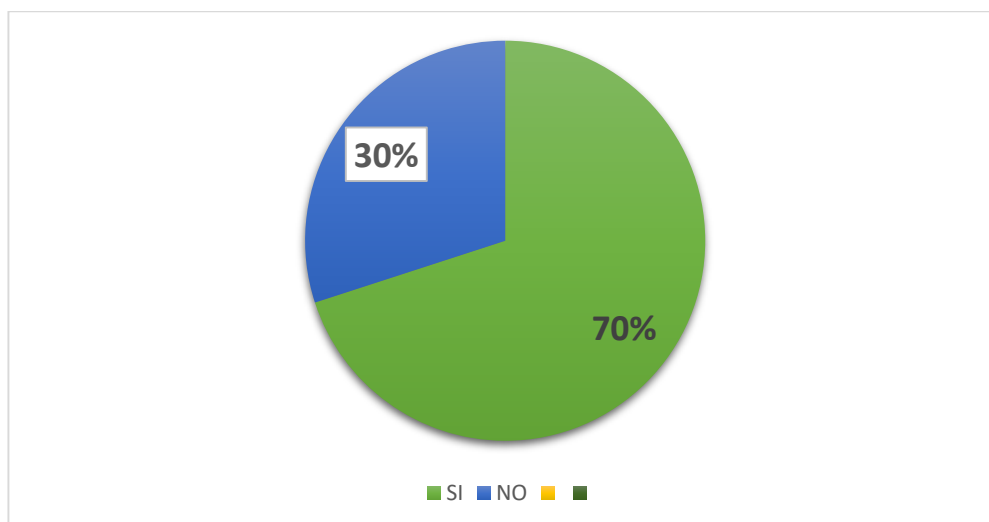
#### Cuadro 1

Resultados de la pregunta 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

#### Gráfico 1

Resultados de la pregunta 1



## ANALISIS

A la primera pregunta, de los cincuenta encuestados, 30 manifiestan que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la

pena por el trabajo y la educación vulnera la constitución lo que representa el 70 % y 15 manifiesta que no lo que representa un 30 % del total de la nuestra.

## **INTERPRETACION**

De las consideraciones expuestas, nos llevan a establecer que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera la constitución, por lo que consideramos que el legislado debe modificar el contenido del artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, por cuanto el otorgamiento de dichas facultades deviene en inconstitucionalidad, puesto que el artículo citado del reglamento del Código de Ejecución penal contradice los principios y preceptos establecidos en la Constitución de un Perú, lo que significa que se a viola los derechos, principios en la Constitución. Esto ocurre por cuanto la Constitución establece que la función jurisdiccional en el Perú es ejercida por el Poder Judicial, que es el encargado de impartir justicia en el ámbito civil, penal, laboral y en otras materias que la ley establezca, por lo que el otorgamiento de facultades a los directores del establecimiento penitenciario es otorgarle facultades para impartir justicia en el ámbito penal concretamente en materia de ejecución penal.

## Segunda Pregunta

¿Considera Usted, que, el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional?

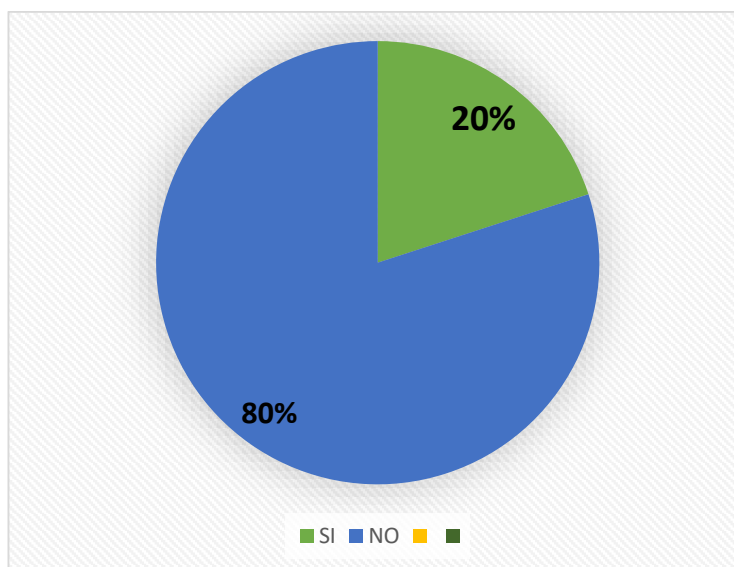
### Cuadro 2

Resultados de la pregunta 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	80%
NO	40	20%
TOTAL	50	100%

### Gráfico 2

Resultados de la pregunta 2



## ANALISIS

De los cincuenta encuestados, 40 manifiestan que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar



beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional lo que representa el 80 % y 10 manifiesta que no lo que representa un 20 % del total de la nuestra.

## **INTERPRETACION**

De las consideraciones expuestas, nos llevan a establecer que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, por cuanto el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio fundamental en el sistema jurídico de nuestro país. Puesto que la potestad para administrar justicia y resolver los conflictos legales corresponde exclusivamente a un poder judicial quienes actúan de manera independiente e imparcial. Este principio implica que solo los jueces designados legalmente tienen la autoridad y competencia para tomar decisiones judiciales y resolver conflictos de intereses. Esto se basa en la idea de separación de poderes, donde el poder judicial se separa del poder ejecutivo y legislativo para garantizar la imparcialidad y la independencia en la administración de justicia. Debiendo de tenerse presente que el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional implica el monopolio del poder judicial: lo cual significa que solo los jueces designados tienen legalmente la facultad de ejercer la función jurisdiccional. Esto excluye a otros órganos o instituciones, en este caso al Instituto Nacional Penitenciario.

### Tercera Pregunta

¿Considera Usted, que, el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera el principio de la función jurisdiccional?

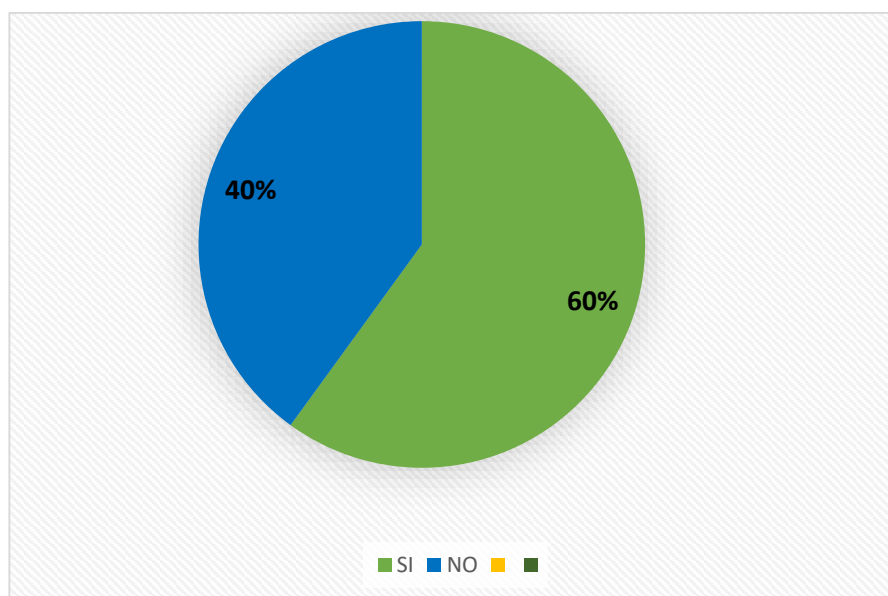
#### Cuadro 3

Resultados de la pregunta 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	60%
NO	20	40%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

#### Gráfico 3

Resultados de la pregunta 3



### ANALISIS

De los cincuenta encuestados, 35 manifiestan que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la

educación vulnera el principio de función jurisdiccional lo que representa el 70 % y 15 manifiesta que no lo que representa un 30 % del total de la muestra.

## **INTERPRETACION**

De las consideraciones expuestas, nos llevan a establecer que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera los principios por cuanto la potestad de administrar justicia es una función fundamental del Poder Judicial que consiste en la resolución imparcial y equitativa de conflictos y la aplicación de la ley, por lo que al facultarse a los directores para el otorgamiento de facultades para otorgar beneficio de la redención de la pena por el trabajo o estudio se les está otorgando potestades para administrar justicia en materia de ejecución penal lo que está reservado al poder judicial.

En resumen, la potestad de administrar justicia se ejerce principalmente a través del poder judicial en la mayoría de los casos, existen excepciones como la justicia militar y la justicia arbitral, que tienen sistemas y procedimientos separados y específicos para la resolución de ciertos tipos de conflictos.

## Cuarta Pregunta

Considera que existe antinomia normativa entre el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que los beneficios penitenciarios son otorgados por la por el juez unipersonal o juez de investigación preparatoria

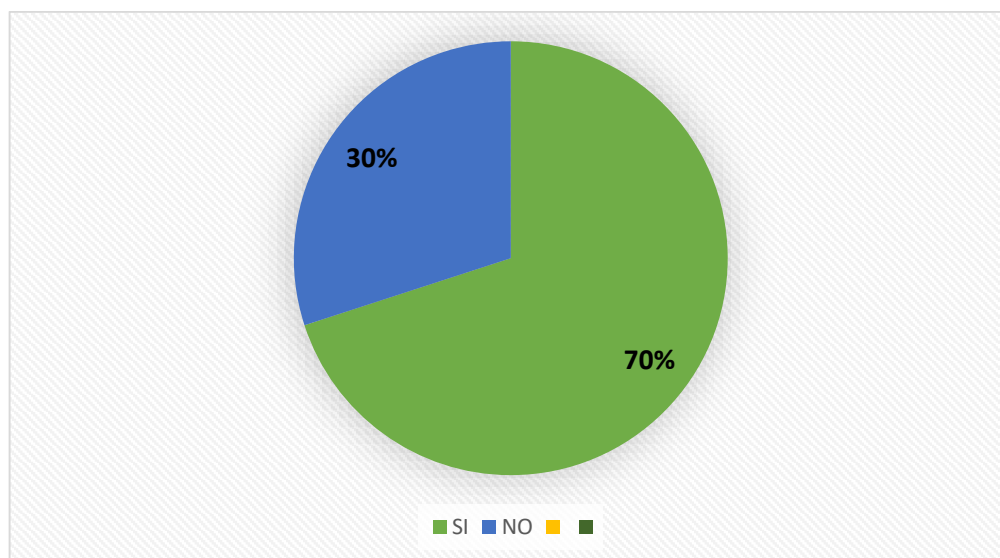
### Cuadro 4

Resultados de la pregunta 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	70%
NO	15	30
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

### Gráfico 4

Resultados de la pregunta 4



## ANALISIS

De los cincuenta entrevistados considera que si existe contradicción entre el artículo 210 del Reglamento que faculta a los Directores de los

establecimientos penitenciarios y con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal que establece que la concesión de los beneficios penitenciarios corresponde a los juez unipersonal o juez de investigación preparatoria, 40 respondieron que si existe contradicción normativa lo que representa el 80 % mientras que 10 de los entrevistado indicaron que no lo que representa el 20%.

## **INTERPRETACION**

De lo expresado por los encuestados, se puede evidenciar, que existe una antinomia o conflicto entre una ley y un reglamento, puesto que ambas norman son contradictorias parcialmente en el extremo que el reglamento tantas veces manifestado establece que los directores de los establecimientos penitenciarios donde el sentenciado está cumpliendo condena son los encargados de otorgar el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo; norma que colisiona con los inc 2 y 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal que indica que la ejecución de la pena corresponde al juez de la investigación preparatoria o unipersonal según sea el caso.

## Quinta Pregunta

Considera que al existir contradicción entre el artículo 210 del Reglamento que faculta a los Directores de los establecimientos penitenciarios y el Código Procesal Penal que establece que la concesión de los beneficios penitenciarios corresponde a los jueces debe modificarse el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución de Penal.

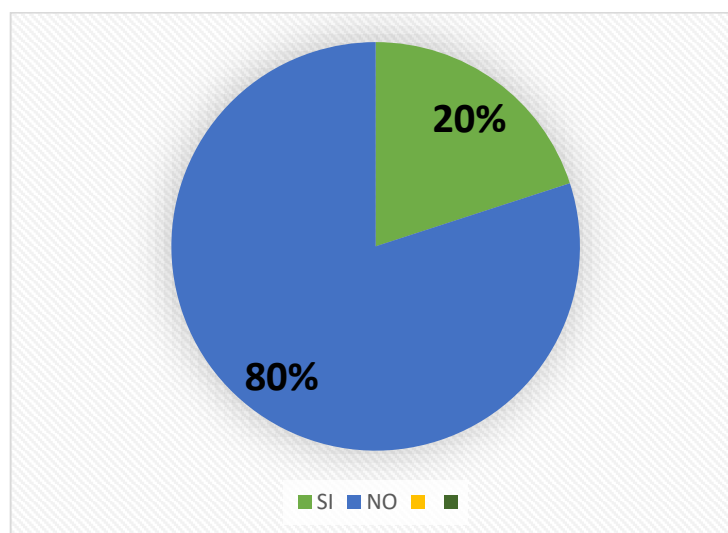
### Cuadro 5

Resultados de la pregunta 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	80%
NO	10	20%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

### Gráfico 5

Resultados de la pregunta 5



## ANALISIS

De los cincuenta entrevistados considera que al existir contradicción entre el artículo 210 del Reglamento que faculta a los Directores de los establecimientos penitenciarios y el Código Procesal Penal que establece que

la concesión de los beneficios penitenciarios corresponde a los jueces debe modificarse el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución de Penal, 40 respondieron que si debe de modificarse el reglamento del Código de ejecución penal, lo cual representa EL 80% mientras 10 de los entrevistado indicaron que no, lo que representa un 20%.

## **INTERPRETACION**

De lo expresado por los encuestados, se puede evidenciar, que existe una antinomia o conflicto entre una ley y un reglamento, es necesario aplicar los principios y mecanismos establecidos en el sistema legal correspondiente para resolver la situación y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico prima la ley, por encima del reglamento debe de procederse a preferir la ley por encima del reglamento teniendo en consideración que la ley se encuentra en el segundo nivel de jerarquía normativa y el reglamento en el tercer nivel debe de procederse a modificar el Reglamento del Código de Ejecución Penal y establecer que los beneficios penitenciarios incluidos lo de la redención de la pena por el trabajo o educación corresponde otórgalos a los jueces conforme se establece en el Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Verificación de los Objetivos. Al iniciar la presente investigación he propuesto como objetivos un general y dos específicos. Los objetivos propuestos se han verificado y demostrado en toda la investigación, así tenemos, respecto del objeto en general que fue: **OBJETIVO GENERAL:** Determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional **Objetivos Específicos. OE<sub>1</sub>.** Determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es contradictorio con el inc. 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal. **OE<sub>2</sub>.** Proponer la modificatoria del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

#### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

**Hipótesis General** El artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación es inconstitucional porque vulnera los principios de la función jurisdiccional, así como los principios de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional estipulado en la Constitución Política del Estado.

La hipótesis planteada ha sido confirmada de forma positiva y afirmativa, pues conforme se tiene de los resultados de la encuesta específicamente de las tablas 1, 2 y 3 se ha podido establecer que el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para conceder beneficios penitenciarios por la redención de la pena a través del trabajo y la educación es considerado inconstitucional, ya que contradice los principios y preceptos establecidos en la Constitución de Perú. Según la Constitución, la función jurisdiccional en el país es responsabilidad exclusiva del Poder



Judicial, el cual tiene la autoridad para administrar justicia en diferentes ámbitos, incluyendo el penal. Por lo tanto, conceder a los directores de los establecimientos penitenciarios facultades para impartir justicia en materia de ejecución penal va en contra de estos principios y derechos constitucionales, como son los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, por cuanto el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio fundamental en el sistema jurídico de nuestro país. Puesto que la potestad para administrar justicia y resolver los conflictos legales corresponde exclusivamente a un poder judicial quienes actúan de manera independiente e imparcial.

**Hipótesis específicas. HE<sub>1</sub>.** Existe antinomia normativa entre el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que los beneficios penitenciarios son otorgados por la por el juez unipersonal o juez de investigación preparatoria.

La hipótesis planteada ha sido confirmada de forma positiva y afirmativa, pues conforme se tiene de los resultados de la encuesta específicamente de las tablas 4 que los encuestados refieren que existe una antinomia o conflicto entre una ley y un reglamento, puesto que ambas norman son contradictorias parcialmente en el extremo que el reglamento tantas veces manifestado establece que los directores de los establecimientos penitenciarios donde el sentenciado está cumpliendo condena son los encargados de otorgar el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo; norma que colisiona con los inc 2 y 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal que indica que la ejecución de la pena corresponde al juez de la investigación preparatoria o unipersonal según sea el caso.

**HE<sub>2</sub>.** El artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo debe de ser modificada.

La hipótesis planteada ha sido confirmada de forma positiva y afirmativa, pues acuerdo con las opiniones de los encuestados, se puede observar que hay un conflicto o contradicción entre una ley y un reglamento. Para resolver esta situación, es necesario seguir los principios y mecanismos establecidos en el sistema legal correspondiente. Según nuestro ordenamiento jurídico, la ley tiene prioridad sobre el reglamento, ya que ocupa un nivel jerárquico superior. Por lo tanto, se sugiere modificar el Reglamento del Código de Ejecución Penal y establecer que los beneficios penitenciarios, incluyendo la redención de la pena por trabajo o educación, deben ser otorgados por los jueces, tal como se establece en el Código Procesal Penal.

## CONCLUSIONES

1. El otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para conceder beneficios penitenciarios por la redención de la pena a través del trabajo y la educación es considerado inconstitucional, ya que contradice los principios y preceptos establecidos en la Constitución de Perú. Según la Constitución, la función jurisdiccional en el país es responsabilidad exclusiva del Poder Judicial, el cual tiene la autoridad para administrar justicia en diferentes ámbitos, incluyendo el penal. Por lo tanto, conceder a los directores de los establecimientos penitenciarios facultades para impartir justicia en materia de ejecución penal va en contra de estos principios y derechos constitucionales, como son los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; puesto que la potestad para administrar justicia y resolver los conflictos legales corresponde exclusivamente a un poder judicial quienes actúan de manera independiente e imparcial.
2. Existe antinomia o conflicto parcial entre artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que los beneficios penitenciarios son otorgados por la por el juez unipersonal o juez de investigación preparatoria.
3. Consideramos que debe modificarse, el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-JUS, y establecer que los beneficios penitenciarios, incluyendo la redención de la pena por trabajo o educación, deben ser otorgados por los jueces, tal como se establece en el Código Procesal Penal.

## RECOMENDACIONES

- 1.- El Estado, establezca un ordenamiento jurídico que promueva la eficacia de la justicia en el Perú, especialmente en el ámbito del Sistema Penitenciario. Debiendo legislar en estricta observancia de la Constitución y la Ley.
- 2.- De manera inmediata que el Congreso de la República, la modificatoria de el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-JUS, en y establecer que los beneficios penitenciarios, incluyendo la redención de la pena por trabajo o educación, deben ser otorgados por los jueces, tal como se establece en el código procesal penal.
- 3.- Que, el Congreso de la República, pueda legislar para la Creación de los Juzgados de Ejecución Penal, para que se avoque al otorgamiento de los beneficios penitenciarios en el Perú.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BRAMONT. Luis. (2002) Actualidad Jurídica, suplemento mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 108. Gaceta Jurídica. Perú.
- CERDA, Rodrigo y otro (2011). El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Código de Ejecución Penal. Decreto Legislativo N° 654 del 02 de agosto de 1991. Capítulo IV. Beneficios Penitenciarios. Sección III. Semilibertad. Jurista Editores 2008 –Lima.
- Constitución Política del Perú de 1993
- EGACAL (2019) balotaio desarrollado para el examen del PROFA
- GARCÍA V. (2015). La Constitución y la estructura jerárquica de las normas en el Sistema Jurídico Nacional. *Advocatus*, (031), 283-303. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4367>
- GUTIÉRREZ Walter y otros (2005) La Constitución Comentada análisis artículo por artículo obras colectivas escrita por 177 destacados juristas del Perú
- HERNÁNDEZ, Edith (2014). Beneficios penitenciarios e implicancias de la Ley N° 30219. Acerca del beneficio de salida del país de presos extranjeros. En revista de actualidad penal, volumen 2, lima: Instituto pacífico.
- MATOS, Margaret. (2010). ¿Beneficios o Derechos Penitenciarios? En revista derecho y sociedad, N° 33, Lima: PUCP
- MORESO, J. y VILAJOSANA RUBIO, J. (2004). Introducción la Teoría del Derecho. Marcial Pons.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2012). Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio, Lima: editorial ABC.
- PEREZ, Jorge. (2012). Debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios Comentarios a la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ. En revista derecho y cambio social, lima: OJS
- PEREZ, Jorge. (2018). El Tribunal Constitucional y la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En

revista de gaceta constitucional procesal constitucional, tomo 128, lima:  
Gaceta jurídica.

SMALL Germán (2005). Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios. Grijley. Lima – Perú,

Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 04855-2007-HC/TC

TUO del Código de Ejecución Penal Decreto Supremo 003-2021-JUS

Reglamento del Código de Ejecución Penal. - Decreto Supremo N° 015-2003-JUS del 11 de septiembre de 2003. Título VII Beneficios Penitenciarios. Capítulo I Disposiciones Generales. Jurista Editores 2008 –Lima.

### **Referencias Electrónicas.**

El peruano. (2012). *Modifican el artículo 210*. El peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-el-articulo-210-del-reglamento-del-codigo-de-ejec-decreto-supremo-n-003-2012-jus-745414-2/>

Gendarmería de Chile. (2019). *Beneficios intrapenitenciarios*. Gendarmería de Chile. <https://www.gendarmeria.gob.cl/beneficios.html#:~:text=Los%20beneficios%20intrapenitenciarios%2C%20permisos%20o,de%20reinserci%C3%B3n%20social%20del%20interno.>

Henríquez Viñas, M. (2019). *LOS JUECES Y LA RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO*. SCIELO. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100012)

Municipalidad de Lima. (2020). *Nuevo Código Procesal Penal*. Municipalidad de Lima. <https://www.munlima.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Nuevo-Codigo-Procesal-Penal.pdf>

Norman Jaramillo V y Palacios Narvaez, E. (2011). *INSUFICIENCIA LEGAL DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ECUADOR, EN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LAS PERSONAS SENTENCIADAS PENALMENTE*. Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/2556>

- Novak Talavera, F. (1994). Los tratados y la Constitución Peruana de 1993. *Agenda Internacional*, 1(2), 71-94. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7133>
- Pasión por el derecho. (2019). *Nuevo Código Procesal Penal (del artículo 446 al final)*. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Rivera Arellano, F. (2018). *BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CHANCHAMAYO – JUNÍN – 2017*. Repositorio institucional UDH. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1166/RIVERA%20ARELLANO%2c%20Flor%20Danitza.pdf?sequence=3&isAllowed=yhttps://lpderecho.pe/otra-vez-antauro-humala-redencion-de-pena-por-trabajo-y-educacion/>

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Pardave Tineo, A. (2023). *Inconstitucionalidad del beneficio penitenciario, regulado en el artículo 210 del reglamento del código de ejecución penal, en el distrito judicial de Huánuco 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**



## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO, REGULADO EN EL ARTICULO 210 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCION PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO 2022”**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>FORMULACIÓN GENERAL</b></p> <p><b>FG.</b> ¿Por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional, Huánuco 2022?</p>	<p style="text-align: center;"><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p><b>O.G.</b> Determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es inconstitucional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p><b>H.G.</b> El artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para el otorgamiento de benéficos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación es inconstitucional porque vulnera los principios de la función jurisdiccional, así como los principios de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional estipulado en la Constitución Política del Estado</p>	<p style="text-align: center;"><b>Variable Independiente</b></p> <p>Beneficios Penitenciarios otorgados por los directores del Establecimiento Penitenciario</p>	<p>Redención de la pena por el trabajo y educación</p>	<p><b>TIPO:</b> Aplicada</p> <p><b>ENFOQUE:</b> Mixto (Cuantitativo-Cualitativo)</p> <p><b>NIVEL:</b> Explicativo.</p> <p><b>DISEÑO:</b> Correlacional.</p> <p><b>POBLACIÓN:</b></p> <p>Lo constituyen 100 abogados en materia de derecho penal, del distrito judicial de Huánuco.</p>

FORMULACIÓN ESPECÍFICA	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable Dependiente	Potestad de	MUESTRA:
<p><b>Fe 1</b> ¿ ¿Por qué las facultades del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es contradictorio al inc. 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal?</p>	<p><b>Oe 1.</b> Determinar por qué el beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal es contradictorio con el inc. 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>He 1.</b> Existe antinomia normativa entre el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que los beneficios penitenciarios son otorgados por el juez unipersonal o juez de investigación preparatoria</p>	Inconstitucionalidad	<p>administrar justicia.</p> <p>Principios de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.</p>	<p>La muestra que se utilizará para la presente investigación es de 50 abogados, distrito judicial de Huánuco de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma.</p>
<p><b>Fe 2</b> . ¿Es necesario la modificatoria del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal?</p>	<p><b>Oe 2.</b> Proponer la modificatoria del beneficio penitenciario regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.</p>	<p><b>He 2.</b> El artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal debe ser modificado en el extremo que el órgano jurisdiccional competente, una vez sea armado el expediente del sentenciado y puesto a su conocimiento, sea quien otorgue el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o educación en el plazo de 05 días.</p>		<p>Art. inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>TÉCNICAS</b></p> <p>Encuesta</p> <p>Fichaje</p>
				<p>Jerarquía normativa</p>	<p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Cuestionario</p> <p>Fichas bibliográficas</p>
				<p>Antinomia normativa</p>	

## ANEXO 2

### INSTRUMENTO

#### UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

#### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

#### CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



#### FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

---

**ENCUESTAS: A ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.**

**INSTRUCCIÓN:** Dr. Tenga usted un saludo muy respetoso y solicito que me colabore con responder la presente encuesta, cuyas respuestas serán confidenciales y de manera anónima y tiene la finalidad de recoger información para corroborar mi informe final de tesis **“INCONSTITUCIONALIDAD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO, REGULADO EN EL ARTICULO 210 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCION PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2022”**. a fin de disponer de establecer la relación que existe en la variable dependiente con la variable independiente de la presente investigación, por tanto, agradecemos responder con la mayor sinceridad y seriedad, Marcando con una (X) la alternativa que crea que es correcta.

1. ¿Considera Usted, que, el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera la Constitución Política del Estado?

**SI ( )**

**NO ( )**

2. ¿Considera Usted, que, el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional?

**SI ( )**

**NO ( )**

3. ¿Considera Usted, que, el otorgamiento de facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios para otorgar beneficios penitenciarios por la redención de la pena por el trabajo y la educación vulnera el principio de la función jurisdiccional?

**SI ( )**

**NO ( )**

4. Considera que existe antinomia normativa entre el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que otorga facultades a los directores de los establecimientos penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o educación con el inciso 4 del artículo 491 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que los beneficios penitenciarios son otorgados por la por el juez unipersonal o juez de investigación preparatoria.

**SI ( )**

**NO ( )**

5. Considera que al existir contradicción entre el artículo 210 del Reglamento que faculta a los Directores de los establecimientos penitenciarios y el Código Procesal Penal que establece que la concesión de los beneficios penitenciarios corresponde a los jueces debe modificarse el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución de Penal.

**SI ( )**

**NO ( )**

**MUCHAS GRACIAS**

**ANEXO 3**  
**EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS**

